

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERNANDEZ á 50 rs el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de ostumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Ellices.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Febrero.—Núm. 39.

### LEY.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía; Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitán, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó mas Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertenecerán al Cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse á efecto la organización del expresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán onbieritos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitada desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

Art. 10. Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservación y mejora de los montes.

Art. 11. Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el rei-

no, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

### LEY.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un Crédito extraordinario de 700 000 escudos con destino á trasformar 100 000 fusiles del sistema actual al moderno de carga, por la recámara, conforme al modelo aprobado.

Art. 2.º Este crédito extraordinario ha de aplicarse, en la parte necesaria, á cubrir la contrata celebrada ya para la trasformacion en el sistema indicado de 50 000 fusiles, y el resto para igual operacion que debe hacerse en otros 50 000.

Art. 3.º El Ministerio de la Guerra dará oportunamente cuenta á las Cortes de haberse realizado este servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

### MINISTERIO DE ESTADO.

El Sumo Pontífice, Pio Nono, profundamente conmovido al tener noticia de las desgracias ocurridas recientemente en las islas Filipinas y de Puerto-Rico, y deseoso de dar una señalada prueba del cariñoso interés que le inspiran los infortunados habitantes de las mismas, ha remitido al Gobierno de S. M., por conducto del Sr. Nuncio en esta corte, la cantidad de 10 000 rs. para alivio de aquellos desgraciados.

El Sr. Nuncio, animado de iguales sentimientos, ha destinado la suma de 2 500 rs. para el referido objeto.

Gaceta del 21 de Enero.—Núm. 21.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Subsecretaria.—Negociado 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Subsecretaria, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Uno. Sr.: En vista del expediente instruido sobre la formacion de la estadística del Registro de la Propiedad, y del cual resulta la posibilidad de extender los estados anuales de modo que apareciendo los mismos datos útiles que en la actualidad, sea su formacion mas fácil, reuniéndose al mismo tiempo otros importantes para la Administracion pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último sobre pesos y medidas decimales; la Reina (Q.

D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se remitan desde luego á los Registradores de la Propiedad los estados cuyos modelos acompañan á dicho expediente, á fin de que formen con arreglo á los mismos la estadística correspondiente al año actual.»

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se remitirán á V. I. por separado los estados en que se han de comprender los datos relativos al año actual, y que los Registradores habrán de devolver contestados en su día á esta Superioridad. Como V. S. observará el estado número primero es el mismo que el formado hasta aquí, solo que para extenderlo no hay que tomar en cuenta la clasificación de las fincas por su valor, y si únicamente abrir una hoja con las mismas casillas, ir anotando en ella correlativamente todos los datos correspondientes á enajenaciones de fincas, resumirlos una vez terminado el año y consignar el total que resulte en el estado que se remite, que por esta razón solo tiene una línea como sucede á los demás, excepto el cuarto. En el segundo debe aparecer la clasificación de las fincas por su valor, pero sin expresar más que el número total de cada clase; y en el tercero se hará constar la clasificación de las mismas fincas por su extensión en hectáreas, puesto que es obligatorio hoy á Tribunales y Notarios expresarla en medida decimal, y lo será para todos desde 1.º de Julio próximo. En el quinto figurarán, como se venía haciendo, todos los derechos reales constituidos, con exclusión del de hipoteca, pero en globo y sin clasificarlos por razón de su naturaleza, lo cual debe hacerse en el sexto, expresando el número total de cada clase; y en el séptimo, que tiene por objeto conocer las vicisitudes de los censos y cargas, se hará constar el número de las trasformaciones que sufran estos derechos. En el octavo se comprenderán, como hasta aquí, todos los datos relativos á hipotecas constituidas y canceladas, pero en junto y sin tener en cuenta la clasificación por razón del importe del capital asegurado. En el noveno se clasificarán por este concepto todas las constituidas, expresando el mismo total de cada clase; haciendo otro tanto en el décimo con las canceladas; y comprendiéndose en el undécimo, como se ha hecho hasta el presente, los préstamos hipotecarios, sin perjuicio de comprenderlos en el estado octavo, por su condición de hipotecas; de suerte que solo en el caso de que una hipoteca se constituya en garantía de un préstamo, se comprenderá respectivamente en ambos estados, en la

forma que á cada cual correspondo.

Los Registradores deben tener en cuenta que surtiendo la anotación preventiva, que se hace por falta de índices, todos los efectos de la inscripción, los derechos que se anoten por aquel motivo deben comprenderse en los estados; que por el contrario, en ningún caso deben figurar en ellos las informaciones de posesión; debiendo cuando se hubieren hecho para inscribir títulos posteriores, al tenor del art. 20 de la ley Hipotecaria, comprenderse solo los datos relativos á estos últimos; así como si con arreglo al mismo artículo se registrase un documento para inscribir otro posterior, no se expresarán en los estados los datos de ambos, sino solo los del segundo. También deberán tener presente que los datos con que han de formarse los referidos estados son todos los correspondientes á inscripciones y anotaciones hechas por falta de índices, que se extiendan durante el año, cualquiera que sea la fecha del título ó documento que las origine; y finalmente, que en todo lo que no se modifica por esta circular, queda vigente lo dispuesto en las de 26 de Junio de 1863, 7 de Junio y 22 de Diciembre de 1864, 3 de Marzo y 23 de Diciembre de 1865 y 9 de Abril del año próximo pasado.

Por lo que hace al estado señalado con el núm. 4.º, su objeto es conocer, pasado el tiempo en que la propiedad cambia de dueño por actos ya *inter vivos* ya *mortis causa*, el número, valor y extensión de las fincas que comprende cada término municipal; y desde luego el valor por término medio de la unidad superficial en cada Ayuntamiento.

A este fin las fincas deben figurar solamente una vez en dicho estado, de suerte que las comprendidas en el de un año ya no lo serán en los de los sucesivos; y al efecto, á la cabeza de la primera hoja del registro de la finca que se incluya se estampará una *B*, como signa de haberse ya incluido. Así, pues los Registradores abrirán á cada Ayuntamiento una hoja igual á dicho estado, en la cual anotarán cada finca que inscriban, ó las comprendidas en un título, ó todas las registradas en un día expresando su número, valor y extensión, para llenar luego con los totales que resulten el referido estado. Cuando no conste el valor ó la extensión de una finca; se aplazará el incluirla en el estado para la primera ocasión en que, con cualquier motivo, se conozcan aquellas circunstancias; por cuya razón siempre que se vaya á extender un nuevo asiento, se tendrá especial cuidado de ver si en la primera hoja del registro de la finca aparece el signo antes referido. Si al-

guno de los Registros que comprenden gran número de Ayuntamientos necesitare dos ó mas hojas de este estado, figurará la suma total de cada una en la primera línea de la siguiente, á fin de que en la última aparezca el total general.

Todo lo que en cumplimiento de la orden preinserta comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Registradores de la Propiedad del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis. Sr. Regente de la Audiencia de...

Gaceta del 23 de Enero.—Núm. 28.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º

La Reina (Q. D.G.) ha tenido á bien mandar se publique en este periódico oficial el anuncio remitido por la Real Academia de Medicina, de las Memorias premiadas por la misma en el año

de 1867, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Madrid 22 de Enero de 1868.—Gonzalez Brabo.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID

Secretaría.

Esta Academia, después de examinar las Memorias presentadas al concurso á premios de 1867, ha acordado:

1.º Que se conceda el premio anunciado al autor de la Memoria cuyo lema es *Dic mihi quibuscum es, et tibi dicam quis et qualis es!*

2.º Que merece tambien premio el autor de la memoria cuyo lema es: *Non figendum aut excogitandum quid natura faciat, sed invenendum.*

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, los cuales podrán presentarse por sí ó por medio de persona delegada á recibir sus respectivos premios en la próxima sesión inaugural de este año.

Madrid 7 de Enero de 1868.—El Secretario, Matías Nieto Serano.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Diciembre último, rendida por el Depositario D. Francisco Buron de fondos del presupuesto de esta provincia comprensiva de los ingresos y gastos ocurridos durante el mismo y de las existencias que quedaron para el mes siguiente.

CARGO.	Escudos Miles.
Existencia que quedó en 30 de Noviembre..	10.510 014
Recaudado por todos conceptos durante el mismo..	50.028 655
TOTAL.	60.538 669

DATA.	Escudos Miles.
Administracion provincial..	1.747 493
Servicios generales..	2.268 096
Instruccion pública..	1.871 167
Beneficencia..	12.464 734
Carreteras..	333 331
Otros gastos..	24 800

MOVIMIENTO DE FONDOS.	Escudos Miles.
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras..	10.907
TOTAL.	29.616 621

RESÚMEN.	Escudos Miles.
Importa el cargo..	60.538 669
Id. la data..	29.616 621

SALDO Ó EXISTENCIA.. 30.922 048

CLASIFICACION.	Escudos Miles.
En la depositaria..	26.456 613
En el Instituto de segunda enseñanza..	937 500
En la escuela normal..	151 022
En la Junta provincial de Beneficencia..	3.376 913

Leon á 31 Enero de 1868.—El Depositario, Francisco Buron.—V.º B.º—El Gobernador, Llorens.

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS**  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año económico de 1867 á 1868.

Tabla de Cuentas provinciales, Salustiano Posadilla = V. B. = El Gobernador, Elroy.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicha mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Elabórase por el Consejo y Diputados provinciales residentes en la Capital, que suscrita en el precedente distribucion de fondos correspondiente al mes de Febrero próximo, acuerdan prestar su aprobacion en todas sus partes, y que se cumplan al S. Gobernador de la provincia, bajo su sello oficio, á los efectos correspondientes. — Lugo, — Tegerina. — Balbuena. — Joaquin Calero. — Radillo. — Diaz Gansoso. — La. — Bañez Porro.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS		Articulos.	Total por capitulos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.		Escudos.	Escudos.
<b>Artículo 1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.</b>			
		810	
<b>Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de póstos.</b>			
		316,664	
<b>Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.</b>			
		249,093	
<b>Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de póstos.</b>			
		50	
<b>2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.</b>			
		140	
<b>3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.</b>			
		58,333	
<b>Material de estos Comisiones.</b>			
		225	
<b>4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.</b>			
		150	1,999,995
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>			
<b>2.º Gastos de bagages.</b>			
		1,500	
<b>4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.</b>			
		1,000	
<b>6.º Idem de calamidades públicas.</b>			
		800	3,300
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>			
<b>Art. 1.º Junta provincial del turno.</b>			
		201,663	
<b>2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.</b>			
		1,000	
<b>3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.</b>			
		380	
<b>4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.</b>			
		91,666	1,593,329
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>			
<b>Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.</b>			
		780	
<b>2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.</b>			
		800	
<b>3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.</b>			
		250	
<b>4.º Idem id. id. de las Casas de Espósitos.</b>			
		7,220	
<b>5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.</b>			
		200	9,250
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>			
<b>Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.</b>			
		2,200	2,200
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>			
<b>Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.</b>			
		1,832,936	1,832,936
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>			
<b>Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.</b>			
		1,832,930	1,832,936
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>			
<b>Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.</b>			
		4,000	4,000
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
<b>Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.</b>			
		952,430	
<b>Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.</b>			
		2,413,050	3,365,480

TOTAL GENERAL. 29,374,686

En Leon á 1.º de Enero de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Con-

DE LOS AYUNTAMIENTOS.		Esc.	Mil.
<b>Ayuntamiento constitucional de Valdesimbrea.</b>			
<i>Lista de los secretarios de este Ayuntamiento y de las cantidades con que cada uno ha contribuido con destino al sueldo de los malos casados por los terremotos, huracanes ó inundaciones ocurridas en las islas Filipinas y de Puerto Rico, con expresion de pueblos.</i>			
<b>VALDEVIMBRE.</b>			
D. Pedro Sutil.		100	
Eladio Arenal.		93	
Buenaventura Alvarez.		46	
Santiago Ordás Valtajo.		200	
Dionisio Ferrero.		46	
Modesto Ferrero.		48	
Narciso Rey.		93	
Miguel Alvarez.		139	
Martin Borrás.		17	
Gregorio Rey.		23	
Manuel Garcia Arenal.		400	
Fernán Rey.		46	
Toribio Cabello.		400	
Doña Manuela Otero.		400	
D. Martin Villafino.		23	
Bernardo Ordás.		93	
Doña Basilia Rey.		23	
D. Antonio Macias.		69	
Rafaelomé Casado.		46	
Pedro Pellitero.		100	
Grilo Alvarez.		100	
Doña Teresa Aparicio.		46	
Valeriano Gonzalez.		93	
D. Laureano Alvarez.		46	
Doña Antonia Garcia.		46	
D. Felipe Gonzalez.		400	
Simon Gonzalez.		100	
Miguel Alvarez.		48	
Benito Alvarez.		25	
Hombroso Matco.		200	
Paulino Llamas.		250	
Claudio Alvarez.		200	
Miguel Maria Alonso.		800	
Mariano Martinez.		100	
Gregorio Perez.		93	
Ignacio Benitez.		100	
Matas Alonso.		100	
Doña Isidora Borrás.		46	
D. Julian Mateo.		400	
Santiago Martinez.		100	
Doña Gerónima Arenal.		23	
D. Saturnio Muñoz.		46	
Indalecio Cabello.		46	
Anacleto Alonso.		48	
Donato Llamas.		200	
Benigno Alonso.		93	
Eustasio Cabilas.		48	
Simon Moran.		23	
Juan Moran.		46	
José Garcia.		23	
Andrés Alonso.		100	
Juan Antinío.		93	
Santiago Ordás Garcia.		46	
Doña Paulina Alonso.		150	
Maria Alonso.		212	
Pascuala Battuillo.		200	
D. Anastasio Garcia.		200	
Agustino Alonso.		46	
Angel Rey.		400	
Leandro Ordás.		150	
Dona Maria Malagon.		100	
Manuel Martinez.		100	
Pedro Gonzalez.		100	
Jacinto Gonzalez.		69	
Doña Micaela Casado.		34	
D. Dámaso Nava.		400	
Hermenegildo Martinez.		400	
Martin Alonso.		2	
Benito Martinez.		800	
Romualdo Alvarez.		200	
Julian Martinez.		400	
Felipe Ordás.		400	
Manuel Garcia Alvarez.		100	
<b>FARVALLES.</b>			
D. Manuel Martinez.		132	
José Martinez.		100	
Juan Miguelez.		100	
Calisto Moran.		200	
Toribio Benitez.		200	
Gabriel Martinez.		139	
<b>VILLIBAÑE.</b>			
D. Blas Cabilas.		24	
Andrés Combranos.		24	
Doña Maria Alonso.		46	
Josefa Barras.		24	
D. Felipe Garcia.		24	
Isidro Casado.		12	
Mariano Jabares.		24	
José Jabares.		24	
Isidoro Malagon.		46	
Pedro Casado.		24	
Antonio Menendez.		24	
Felipe Alonso.		46	
Doña Maria Casado.		72	
D. Luis Ordás.		46	
Gregorio Sastre.		24	
Doña Eugenia Sastre.		24	
D. Fausto Combranos.		24	
Antonio Pellitero.		24	
Doña Maria Cabilas.		24	
D. Mateo Garcia.		24	
Doña Francisca Miguelez.		12	
D. Pantaleon Combranos.		42	
Tanias Sastre.		24	
Juan Malagon.		46	
Lorenzo Alonso.		24	
José Martinez.		24	
Gaspar Casado.		46	
Servando Jabares.		24	
Eugenio Cabilas.		46	
Isidora Fernandez.		24	
Pablo Alvarez.		46	
Esteban Carro.		200	
Luis Alvarez.		46	
Prudencio Rey.		46	
<b>VILLAGALLEGOS.</b>			
D. Laureano Rey.		100	
Leandro Alonso.		46	
Manuel Fernandez San Martín.		24	
Francisco Garcia.		71	
José Jabares.		50	
Isidoro Morino.		24	
José Vidal.		24	
Apolinario Garcia.		46	
Cefeino Pellitero.		46	
Pelayo Alonso.		50	
Candido Marcos.		46	
Francisco Marcos.		36	
Benito Ferrero.		24	
José Gonzalez Ferrero.		400	
José Gonzalez Gonzalez.		24	
Manuel Gonzalez Fernandez.		118	
Francisco Jabares.		141	
Isidro Jabares.		94	
Benito Honrado.		24	

Doña Venancia García.	»	24
D. Isidro García.	»	46
Cefirino Martínez.	»	24
Evaristo Jabares.	»	24
Jacinto Fernández.	»	200
Isidoro Fernández.	»	100
Leon Centeno.	»	400
Angel Alonso.	»	24
Lucas Sutil.	»	71
Joaquín Fernández.	»	100
José Alvarez.	»	1
Matías Molagon.	»	82
Doña Rasanda Centeno.	»	47

**PALACIOS DE FONTECHA.**

D. Sinfoniano de las Heras.	»	1
Roque Carreño.	»	1
Manuel de las Heras.	»	400
Isidoro Alonso.	»	600
José Alvarez Morán.	»	300
Domingo González.	»	300
Gabriel Pellitero.	»	150
Dionisio Morán.	»	150
El Sr. Maestro de Instrucción primaria.	»	200
Martín González.	»	150
Juan Merino.	»	100
Varios vecinos en pequeñas partidas.	»	1 900

**FOBLADURA.**

D. Bernardo Coado.	»	47
Mariano Pellitero.	»	100
José Alonso.	»	400
Juan Pellitero.	»	47
Manuel Sanmillán.	»	300
Santiago Pellitero.	»	71
Tomás Alvarez.	»	200
Pablo Vidal.	»	200
Francisco Fernández.	»	47
Tomás Alonso.	»	400
Gregorio Pellitero.	»	47
Agustín Pellitero.	»	200
Julian Cuesta. Vicario.	»	400
Bernardo Alonso.	»	300

**FONTECHA.**

D. Nicolás García.	»	94
Santiago Vidal.	»	94
Baltasar García.	»	100
Baltasar Ordás.	»	24
Joaquín Ramos.	»	47
Manuel Sanmillán.	»	400
Antonio Pellitero.	»	200
Agustín Benítez.	»	36
Tomás Blanco.	»	47
Eugenio Blanco.	»	100
Tomás Arias.	»	158
Gregorio Fernández.	»	47
Luis Blanco.	»	47
Petra Ramos.	»	47
Matías Fernández.	»	100
Margarita Benítez.	»	47
Ignacio Cabero.	»	47
Santiago Cabero.	»	24
Miguel Fernández.	»	150
Adrian Martínez.	»	71
Félix Ramos.	»	71
Dionisio Pellitero.	»	24
Agustín Vidal.	»	100
Manuel Ramos.	»	47

TOTAL. . . . . 29 789

**RESUMEN POR PUEBLOS.**

Valdevinbre.	»	12 992
Fariñales.	»	871
Villibañe.	»	1 236
Villagallegos.	»	5 530
Palacios.	»	6 250
Pobladura.	»	2 759
Fonoteca.	»	2 151
TOTAL.	»	29 789

Valdevinbre Enero 21 de 1868.—  
El Alcalde, Julian Martínez.

*Alcaldía constitucional de Bembibre.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año próximo económico de 1868 á 1869, se previene á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas en este Municipio sujetas al pago de dicha contribución, presenten en la Secretaría de esta Corporación las relaciones de sitas y hejas que haya sufrido la propiedad, advirtiéndole que las traslaciones de dominio se justificarán con arreglo á la ley, en el término de 15 días, después de insertado este anuncio en el Boletín oficial, en el bien entender, que el que no lo haga en dicho plazo, no le quedará derecho á reclamación de gravio. Bembibre 2 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Cipriano Lamilla.

*Alcaldía constitucional de Villaguilambre.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 68 al 69, previene á todos los propietarios colonos tanto vecinos como forasteros del municipio presenten en la Secretaría de Ayuntamiento el término de 15 días desde la inserción del presente en el Boletín de la provincia las relaciones de cualquiera alteración que hayan tenido en la riqueza del corriente año con advertencia que las relaciones de traslación de dominio se justificarán con arreglo á la ley pasado dicho plazo la Junta dará principio á sus trabajos y oírará con arreglo á instrucción y datos existentes Villaguilambre y Enero 5 de 1868.—Lézaro Díez.

**DE LOS JUZGADOS.**

*Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes.*

En las inmediaciones de esta villa y sitio dicen «Arroyo Cativo» se descubrió el día 20 del actual el cadáver de un hombre que indicaba por su posición haberle arrastrado la corriente, é causa de tener un brazo y parte de la cabeza cubierta con la arena.

Levantado de aquel punto y trasladado al cementerio, fué reconocido facultativamente y resulta ser de un hombre que aparentaba tener cincuenta y cinco años de edad aproximadamente, de constitución robusta y bastante talla, no pudiendo precisarse las demás señas personales por hallarse en un todo desfigurado, efecto sin duda de ser pasados algunos días desde el que sucedió la muerte al en que fué encontrado.

Vestía un gaban de castor muy viejo, dos chalecos, de lana rizada azul obscuro el uno y de pardomonte el otro muy usados, dos camisas de lienzo, calzoncillos de lo mismo todo estropeado pantalón tambien de castor con vivos encarnados y sujeto con un cintó de cuero y en el pié izquierdo un escarpin de paño de este país.

Como no se haya podido identificar por su mal estado tal vez, y no resultando tampoco en estas inmediaciones faltase persona alguna, me dirijo á V. S. rogándole se sirva anunciarlo así en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento del público y pueda alguna persona ó pariente por las señas que van puestas, comprender quien puede ser y presentarse en la afirmativa ó manifestarlo en este Juzgado para ofrecerle la causa y entregarle las ropas que se hallan depositadas en la escribanía que en la misma entiendo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murias de Paredes y Enero 25 de 1868.—Teodoro Rohla.—El Asesor Licenciado, Francisco Alonso Suarez.—Por mandado de su Sría., Casimiro Ruiz.

**OBISPADO DE LEON.**

**AUTO CANÓNICO**

*declarando extinguidas en esta Diócesis las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del convenio celebrado con la Sta. Sede y publicado como ley del Ex. cdo en 24 de Junio de 1867.*

Auto. En la ciudad de Leon á 29 de Enero de 1868, el Excmo. Sr. Dr. D. Calisto Castrillo y Ornedo, por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica Obispo de Leon y su Diócesis, Prelado Asistente al Sacro Sólío Pontificio, Conde de Colle, Sr. de los lugares de las Arrimadas y Vegamian, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Comendador de la Real y distinguida de Carlos III. etc. por ante mí el infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno dije: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo, de sangre y otras fundaciones piasas de la propia índole publicado como ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la instrucción dictada en 25 de Junio del mismo año para llevar á efecto el referido convenio, debía declarar y declaraba canónicamente extinguidas las capellanías colativas de patronato

familiar activo ó pasivo de sangre fundadas en territorio de esta Diócesis y en cualquier otro csepto enclavado en ella, cuyos bienes, derechos y acciones reclamados antes del 17 de Octubre de 1851. ó con posterioridad al Real decreto de 30 d 1 Abril de 1852 hasta el 28 de Noviembre de 1856 hayan sido adjudicados ó se adjudiquen á las familias de los fundadores por Tribunal competente. En virtud de esta declaración los bienes, derechos y acciones de las dichas capellanías antes espiritualizadas, se considerarán en adelante como profanos, pero tendrán las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudicaren la obligación de redimir las cargas de carácter eclesiástico que sobre ellos gravitan según lo dispuesto respectivamente en los artículos. 1.º y 2.º de dicho convenio y en la forma mandada en la citada instrucción. Así por este auto canónico, lo proveyo, mandó y firmó, S. E. I. de que yo el Secretario doy fé.—Calisto, Obispo de Leon.—Ante mí, Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

Otro sí: Habiendo de espirar en 28 del próximo mes de Febrero el término de tres meses que señalamos en la circular núm. 17 del 28 de Noviembre último para que presenten los incarsados que promuevan expedientes sobre redención de las cargas eclesiásticas de capellanías y fundaciones piasas los documentos que se refiere la base 4.ª de la citada circular, tomando en consideración razones especiales que concurren en virtud de la facultad que se nos concede per el art. 9.º de la instrucción para llevar á efecto la ley de las citadas capellanías, hemos tenido por conveniente prorogar por otros tres meses dicho término á los efectos prevenidos en los artículos 13, 26 y 28 de la misma. Leon 29 de Enero de 1868.—Calisto Obispo de Leon.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Dirección general d. Rentas Es-tancadas y Loterías.*

Ignorándose el actual paradero ó residencia de D. Salvador Damato, Administrador que fué de las Salinas de Roquetas, provincia de Almería, en Abril de 1864, se le cita por el presente anuncio para que en el plazo improrogable de 30 días comparezca en esta Dirección general á entorarse de un asunto relativo á su administración en aquella fábrica; bien entiendo que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1868.—Carlos Maria Coronado.